

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

Art. 244 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00331-00

Accionante: FIDUCOLDEX S.A

Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandada del recurso de apelación presentada por el apoderado de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S A , visible a folios 73 a 82. (C.P.A.C.A, art. 244 Núm. 2º).

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Honorable
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 E.S.D.

Actuación: Recurso de apelación contra la Providencia que rechazó la demanda.
Radicación: 2013-00331
Demandante: FIDUCOLDEX S.A.
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

GABRIEL MUÑOZ MARTÍNEZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a Vds. para **FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Providencia fechada el 16 de septiembre de 2013 por medio de la cual el Honorable Tribunal resolvió rechazar la demanda interpuesta en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo que paso a expresar.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, en lo sucesivo) son apelables las providencias por medio de las cuales los Tribunales Administrativos de primera instancia rechazan la demanda interpuesta.

El presente recurso cumple plenamente con los requisitos de trámite señalados en el numeral segundo del artículo 244 del CPACA, toda vez que se interpone y sustenta por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, la cual se surtió mediante estado electrónico n° 160 del 30 de septiembre de 2013.

II. LA PROVIDENCIA APELADA.

1. En el proceso de la referencia se debate la determinación administrativa del impuesto predial unificado efectuada por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena mediante una Factura emitida en contra de la sociedad demandante respecto del inmueble en el cual funciona el Centro de Convenciones JULIO CÉSAR TURBAY AYALA de esa ciudad. Señaladamente, se trata de la Factura N° 1200101014025859-66, del 26 de abril de 2012, la

[1/10]

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

TIPO MEMORIAL FECHA 3/10/2013 04:25:42 PM

REMITENTE KATIANI MENDOZA GENES

DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO 20131000393

Nº FOLIOS 10

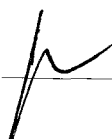
Nº CUADERNOS 10

RECIBIDO POR JHON JAIRO ALVAREZ ALVAREZ

FECHA Y HORA DE IMPRESION 3/10/2013 04:26:35 PM

CC. 1047456567

FIRMA



cual fue demandada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Con Providencia fechada el 16 de septiembre de 2013, el Honorable Tribunal de primera instancia resolvió **RECHAZAR** la demanda interpuesta, con el argumento de que la Factura de determinación del impuesto predial no es un asunto susceptible de control judicial, razón por la cual presumiblemente se estaría en la situación prevista en el numeral tercero del artículo 169 del CPACA.
3. De acuerdo con las consideraciones hechas en la Providencia recurrida, la Factura demandada no está sometida al control judicial por dos razones: en primer lugar, porque no contiene una decisión definitiva de la Administración acerca del impuesto a pagar y, en segundo lugar, porque la parte demandante no siguió el procedimiento administrativo que estima el Honorable Tribunal que era el correspondiente para controvertir la determinación del impuesto, el cual pretendidamente sería solicitar la expedición de una Liquidación Oficial de Revisión o de una Liquidación Oficial de Corrección.
4. Los motivos que guiaron al Tribunal para adoptar su determinación se expresaron en los siguientes términos textuales (aunque hemos agregado las subrayas), visibles en los párrafos tercero y cuarto de la página quinta de la providencia que estamos apelando:

“Analizados los actos administrativos demandados, observa la Sala que ninguno de ellos contiene una decisión definitiva de la administración distrital frente al monto a pagar por la demandante por concepto de Impuesto Predial Unificado, pues se reitera, no se surtió ante la administración el procedimiento correspondiente para cuestionar la liquidación inicial del monto de dicho impuesto, como es solicitar la expedición de una Liquidación Oficial de Revisión o de Corrección.

Por tanto, la Factura N° 1200101014025859-66 al no constituir un acto administrativo definitivo, no era susceptible de ser recurrida a través del recurso de reconsideración, como de manera acertada lo consideró la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, mediante Auto de Rechazo No. AMC-RES-001955-2012, actos administrativos que tampoco tienen una manifestación definitiva de la voluntad de la Administración frente al impuesto predial que debe pagar la sociedad demandante”

5. Así, en resumidas cuentas, la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar terminó por asumir en la Providencia del 16 de septiembre de 2013 los mismos argumentos que llevaron a la Administración en su día a negar la procedencia de los recursos en vía gubernativa.
6. Habida cuenta de que esas consideraciones en que se basó el rechazo de la demanda son abiertamente contrarias a derecho y a la doctrina judicial fijada de manera reiterada por la Sección Cuarta de la Honorable Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, es necesario que el superior del Tribunal de primera instancia proceda a revocar la Providencia y a corregir la aplicación del derecho que en ella se hace.

III. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO.

En nuestra opinión, son notorias las deficiencias jurídicas de la Providencia apelada, ya no solo

porque sea errónea su motivación, sino también porque se aparta sin ninguna argumentación de la doctrina que ha fijado sobre la materia el Honorable Consejo de Estado como Tribunal de cierre que es de nuestro sistema contencioso administrativo y, además, porque implica una denegación de justicia que lesiona el derecho constitucional a contar con una tutela judicial efectiva.

A continuación explicaremos por separado los defectos de la providencia apelada por los cuales consideramos que debe ser revocada:

1. ERRORES EN LAS CONSIDERACIONES QUE SIRVIERON DE BASE A LA DECISIÓN HECHA EN LA PROVIDENCIA.

- 1.1. Fueron dos los motivos jurídicos que llevaron al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar a adoptar su decisión. En primer lugar, señaló que los actos demandados no están sometidos a control judicial porque ellos no incorporan una decisión definitiva de la voluntad de la Administración; y, en segundo lugar, estimó que el camino jurídico para controvertir la determinación del impuesto hecha por la Administración consistía en “*solicitar la expedición de una Liquidación Oficial de Revisión o de Corrección*”.
- 1.2. Con todo el respeto que nos merecen las opiniones de ese Honorable Tribunal, ninguno de esos dos argumentos jurídicos es cierto.
- 1.3. Las siguientes son razones por las cuales es inexacto considerar que la Factura demandada no es un acto administrativo que contenga una decisión definitiva susceptible de control judicial.
 - 1.3.1. En el ámbito territorial (a diferencia de lo que sucede con la gestión de los impuestos nacionales) no está universalmente extendido el sistema de autoliquidación de los tributos por parte de quienes tienen la condición de sujetos pasivos o contribuyentes.
 - 1.3.2. Es así que resulta común que en muchos de los impuestos territoriales sea la propia Administración, en su condición de acreedora de la obligación tributaria, a quien le corresponde la tarea de cuantificar la específica obligación tributaria del contribuyente, sin que éste por su parte haya realizado ningún acto de gestión con relación a ese tributo.
 - 1.3.3. Un buen ejemplo de estas circunstancias es, precisamente, el que se ve en el Impuesto Predial Unificado. En la mayor parte del país, es la Administración –y no los administrados– quien cumple con la tarea de cuantificar el tributo correspondiente, lo cual llevan a cabo las autoridades mediante un “*sistema de facturación*”, por medio del cual fijan el monto de la obligación tributaria y la prestación así determinada debe ser satisfecha por el contribuyente o, de lo contrario, se le ejecutará mediante un procedimiento de cobro coactivo. Así sucede en el Distrito de Cartagena.

- 1.3.4. La cobertura jurídica de ese “*sistema de facturación*” ha sido dada por normas con rango de la ley, en las cuales se ha especificado la naturaleza jurídica, los efectos y alcances de las Facturas de cuantificación de tributos que emite la Administración.
- 1.3.5. En este sentido, el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 dispuso en su día lo siguiente: “Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer *sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo*. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad” (hemos añadido la subraya). Y, más recientemente, el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 volvió sobre el mismo asunto, para lo cual subrogó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.
- 1.3.6. Puntualmente, lo que estableció la nueva norma, que es la actualmente vigente, fue: “*DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES [SIC] SOBRE LA PROPIEDAD POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad” (hemos añadido la subraya).*
- 1.3.7. Dicha autorización legal tiene desarrollo específico en la jurisdicción del Distrito de Cartagena en el artículo 59 del Acuerdo Distrital 041 de 2006, que dispone: “*LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital*”, y continúa la norma aclarando que esa cuantificación administrativa del tributo tiene mérito ejecutivo, incluso en el caso de que el sujeto pasivo no reciba el envío de la Factura. Tanto así, que el impuesto determinado por ese medio causa intereses moratorios si no se satisface oportunamente por el sujeto pasivo.
- 1.3.8. Las normas transcritas establecen de manera inequívoca que las autoridades municipales pueden prescindir de la autoliquidación privada de los tributos, para establecer a cambio un sistema de facturación. En esos casos, la Factura que emita la Administración contiene una manifestación de su voluntad acerca de la determinación precisa de la prestación tributaria debida; y tan definitiva es esa manifestación de voluntad, que quien no la acate se constituye en deudor moroso y el crédito le puede ser exigido coactivamente. Por tanto, si la gestión del impuesto se hace mediante un *sistema de facturación*, la Administración no precisa de emitir ningún acto distinto o adicional a la Factura para fijar con carácter exigible el monto del crédito tributario.
- 1.3.9. Entonces, desde una perspectiva legal se hace inevitable concluir, ~~concluyendo~~ a lo que se estimó en la Providencia apelada, que las Facturas contienen una decisión definitiva de la Administración que está sujeta a control jurídico tanto en vía gubernativa como ante la jurisdicción.

- 1.3.10. La anterior conclusión no es en ninguna medida novedosa ni rompedora. La doctrina de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado la tiene por cierta y unívoca desde hace mucho tiempo. A esa opinión del Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo nos acogemos y pedimos que sea aplicada al caso.
- 1.3.11. Bien vale como botón de muestra del parecer de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado la Sentencia del ocho de septiembre de 2005 (Exp. 14224).
- 1.3.11.1. En el caso juzgado en esa oportunidad, se cuantificó un tributo municipal mediante un “*sistema de facturación*” y en la decisión de primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que “*las facturas o cuentas de cobro no constituyen verdaderos actos administrativos*” de modo que “*los documentos visibles a folios 101 y 103 no contienen una declaración de voluntad inequívoca de la administración tendiente a producir efectos jurídicos*” sino que estimó eran apenas “*documentos intermediarios que se limitan a declarar la cuantía de la deuda*”.
- 1.3.11.2. Semejante opinión del Tribunal de primera instancia fue corregida con reprimenda por parte de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, que señaló: “*Contrario a lo afirmado por el a quo, las facturas que obran a folios 101 a 103 del expediente si son actos administrativos de carácter particular y concreto, demandables mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, pues crean una situación jurídica particular*” (las subrayas son nuestras).
- 1.3.11.3. Mediante aclaraciones adicionales, indicó la máxima autoridad contencioso administrativa que, en materia tributaria, el acto administrativo definitivo es aquél que incorpora un pronunciamiento sobre la existencia de la obligación, el obligado y la cuantía del tributo, razón por la cual en aquellos tributos que se facturan la liquidación del impuesto está contenida en una **Factura de cobro, la cual constituye el acto administrativo definitivo de determinación, susceptible de control jurisdiccional** porque en ella se incorpora un pronunciamiento sobre el tipo de gravamen, el concepto y la cuantía del tributo.
- 1.3.12. De hecho, esa doctrina jurisprudencial tiene como antecedentes inmediatos Autos de vieja data de la misma Sección Cuarta, que son tan indiscutidos, que se suelen citar de manera ritual en las Providencias del Consejo de Estado.
- 1.3.13. Nos referimos al Auto del 16 de octubre de 1998 (Exp. 9128) en el que se señaló que “*es claro que la impropriadamente denominada factura, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira liquidó oficialmente el impuesto de Industria y comercio de los años 1994 y 1995 a cargo de la actora, constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuyo juzgamiento sólo es viable a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A.*”, así

como al criterio expuesto en el Auto del 27 de mayo de 2004 (Exp. 14235) que *“... en materia de impuestos, el acto administrativo que produce el pago de un impuesto se realiza mediante un solo acto singular y la actividad de la Administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago”* consideró que *“... la inspección de los comprobantes de venta, y el cumplimiento de sus requisitos, se realiza a través de documentos como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo de determinación”* (hemos añadido las subrayas).

13.11. En vista de precedentes con anterioridad al presente, tal y como puede constatarse en numerosos Autos posteriores y en Sentencias de la misma Corporación como aquella del cinco de noviembre de 2009 y la del cuatro de noviembre de 2010 (Exp. 14235) y así como el fundamento que *“... los comprobantes emitidos por el contribuyente (factura y estado de cuenta), independientemente del formato especial que tienen, cumplen las condiciones esenciales para ser verdaderos actos administrativos, diferentes de los demás actos jurídicos emitidos por el sujeto de derecho tributario (tal de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tausa, como administrador de impuestos en el orden local), ii) expedida en ejercicio de la función administrativa (la que proviene de la autonomía municipal para la administración y recaudo de las rentas locales), y, iii) productora de efectos jurídicos directos o definitivos sobre un asunto determinado”* (hemos añadido las subrayas).

13.12. Asimismo, sobre los elementos de juicio legales y jurisprudenciales para demostrar que la Factura de un impuesto sí es un acto administrativo definitivo susceptible de control de judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, control judicial que esta el momento le está siendo injustamente negado a mi poderdante.

13.13. También es improcedente el argumento dado en la providencia apelada, según el cual el procedimiento correspondiente para cuestionar la liquidación inicial del monto del impuesto consistía en *“solicitar la expedición de una Liquidación Oficial de Revisión o de Corrección”*. En este caso, el actor judicial, tal y como se ha mencionado anteriormente, siguiendo la equivocada (e interesada) línea argumental dictada por la Administración a la hora de negar los recursos en vía gubernativa, entendió que el procedimiento de gestión previsto para los tributos que deben autoliquidarse por los sujetos pasivos es igualmente aplicable en los impuestos que son determinados por la Administración mediante un *sistema de facturación*.

14.1. El Tribunal no tuvo en cuenta que el procedimiento de gestión tributaria puede basarse o no en la autoliquidación de los tributos por parte de los sujetos pasivos. Pero en uno y otro caso, los actos administrativos que se pueden emitir en virtud de los cuales autoliquidados, la Administración manifiestara su voluntad mediante una Factura o recibo de cobro como quedó claro en párrafos anteriores; y si el tributo se autoliquidado, la Administración se reserva la posibilidad de inspeccionar la adecuada determinación (y el cumplimiento) de las obligaciones tributarias por parte de los administrados y, si considera que el tributo fue mal autoliquidado, enmendará la actuación del declarante mediante las liquidaciones oficiales que están previstas en los artículos 688 y 697 a 719.2 del Estatuto Tributario, dos de las cuales son la Liquidación Oficial de Revisión y la Liquidación Oficial de Corrección que son las mencionadas en la

Providencia apelada.

- 1.4.2. Contrariamente a lo afirmado por el Honorable Tribunal, no es cierto que se puedan emitir liquidaciones oficiales respecto de Facturas administrativas del impuesto. Lo anterior se debe a que el presupuesto necesario por, disposición legal (y por la lógica del procedimiento administrativo de gestión tributaria), para emitir Liquidaciones Oficiales de Revisión y Liquidaciones Oficiales de Corrección es el de que preexista una declaración tributaria privada con autoliquidación del impuesto. Y tampoco es cierto que la Liquidación Oficial de Revisión y la Liquidación Oficial de Corrección sean actos administrativos intercambiables, porque legalmente están tasadas las causales por las cuales debe expedirse la una o la otra, de manera que no será la elección del administrado la que determinará si se expide esta o aquella.
- 1.4.3. Para el análisis de este motivo de apelación nos remitimos a las concretas normas que regulan la Liquidación Oficial de Revisión y la Liquidación Oficial de Corrección.
 - 1.4.3.1. De acuerdo con el artículo 702 del Estatuto Tributario, la potestad que tiene la Administración para expedir Liquidaciones Oficiales de Revisión, se circunscribe a “*modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes*” razón por la cual uno de los presupuestos habilitantes exigidos para expedir una Liquidación Oficial de Revisión es el de que exista una declaración hecha por el contribuyente. Bajo esta lógica, si no hay declaración privada del impuesto, no podrá haber Liquidación Oficial de Revisión; o, lo que es lo mismo: si el impuesto lo facturó la Administración, no podrá haber Liquidación Oficial de Revisión, ni oficiosa, ni a petición de parte.
 - 1.4.3.2. Es por esa razón que a la hora de regular el contenido mínimo de las Liquidaciones Oficiales de Revisión y de los actos que le anteceden, las normas exigen que el acto de la Administración cuantifique los impuestos “*que se pretende adicionar a la liquidación privada*” (así en el artículo 704 del ET) y explique las modificaciones hechas a la **declaración presentada** por el sujeto pasivo (literal g del artículo 712 del ET).
 - 1.4.3.3. Aun a riesgo de sonar reiterativos, queremos insistir en que si no existe una declaración tributaria privada con autoliquidación del impuesto, no podrá haber Liquidación Oficial de Revisión; y no está previsto dentro del procedimiento administrativo de gestión tributaria que se pueda elevar una petición de parte para que se expida una Liquidación Oficial de Revisión. La decisión en torno a si se inician o no las actuaciones encaminadas a expedir una Liquidación Oficial de Revisión es exclusiva de la Administración.
 - 1.4.3.4. Por tanto, cuando el tributo se factura, no existe vía jurídica para pedirle a la Administración que emita una Liquidación Oficial de

Revisión. Así como tampoco la hay para que en esos casos se le solicite a la Administración que emita una Liquidación Oficial de Corrección.

1.4.3.5. Según el artículo 589 del ET, la finalidad tasada para las Liquidaciones Oficiales de Revisión es la de *“corregir [en favor del sujeto pasivo] las declaraciones tributarias”* presentadas por quien tuviera que cumplir con el deber formal de declarar. Por eso es inviable jurídicamente una Liquidación Oficial de Corrección sobre un impuesto determinado en una Factura emitida por la Administración; y, mucho menos, que el contribuyente eleve una solicitud de corrección de la factura.

1.4.3.6. Todos los datos jurídicos apuntados revelan el error cometido por el Tribunal en las consideraciones de la Providencia por medio de la cual fue rechazada la acción judicial iniciada por mi poderdante. Por eso mismo, la apelamos y solicitamos respetuosamente que se revoque esa providencia.

2. DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y LESIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

2.1. Nuestro ordenamiento le garantiza a todos los asociados el derecho constitucional a acceder a la Administración de justicia. Así lo hace el artículo 229 de la Constitución.

2.2. Lo anterior implica que todas las personas tienen derecho a contar con la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2.3. En el proceso que nos ocupa, esa garantía constitucional se ve completamente afectada por la providencia que estamos apelando. No cabe lugar a dudas de que la decisión de la Sala del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar implica una denegación absoluta de justicia frente a la determinación administrativa de un impuesto; y si ella se llegare a confirmar, el mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar esta clase de derechos es la acción de tutela.

2.4. Sostenemos que estamos ante una denegación absoluta de justicia por lo siguiente: a mi poderdante le fueron negados los recursos en vía gubernativa y se le rechazó la demanda, bajo el argumento de que la Factura del impuesto predial no es un acto administrativo definitivo que contenga una decisión de la Administración y que por tanto lo que ha debido hacer la sociedad era pedirle a la Administración que llevara a cabo una Liquidación Oficial de Revisión o una Liquidación de Corrección; es decir, que hasta este punto no ha contado con una tutela administrativa ni judicial de sus intereses legítimos. Con todo, lo más grave es que de haber seguido el procedimiento alegado por la Administración y el Tribunal para negar los recursos y la demanda, la decisión hubiera sido igualmente adversa a mi poderdante porque las normas que regulan el procedimiento tributario impiden que se profieran Liquidaciones Oficiales

de Revisión o de Corrección cuando no preexiste una declaración privada del impuesto (cuestión que ya demostramos párrafos arriba), al tiempo que le habrían reprochado que no hubiera interpuesto recurso de reconsideración que es lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado acertadamente que es lo que corresponde hacer para controvertir las Facturas administrativas de impuestos.

- 2.5. Dicho en otras palabras: si se llegara a confirmar la decisión adoptada por el Honorable Tribunal en la providencia que estamos apelando, nos encontraríamos ante una situación en la cual mi poderdante estaría condenada a carecer de una revisión administrativa y/o judicial de las actuaciones de las autoridades de impuestos del Distrito de Cartagena, circunstancia que es claramente contraria a nuestra Constitución y a también a la ley y la doctrina.
- 2.6. Por eso, para evitar que se cometa una injusticia mayúscula y una afrenta a la Constitución y a los intereses legítimos de contradicción jurídica que le asisten a mi poderdante, es imperativo que se revoque la providencia por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar rechazó la demanda.

3. DESCONOCIMIENTO DE LA DOCTRINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO.

- 3.1. Finalmente, la Providencia recurrida debe ser revocada por el hecho de que ella desconoce de manera abierta y sin plantear una argumentación superadora la doctrina judicial que desde siempre y hasta el presente ha mantenido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en torno a la procedencia de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Facturas emitidas por la Administración para liquidar impuestos.
- 3.2. De todos es sabido que al Consejo de Estado, como Tribunal de cierre que es, le corresponde la función de unificar la doctrina de decisión judicial; y las demás autoridades judiciales y administrativas están obligadas a acatar esa doctrina contrastada y uniforme del Consejo de Estado.
- 3.3. En el caso que nos ocupa, de manera reiterada y uniforme ha dicho la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado que es procedente la acción judicial interpuesta contra las Facturas emitidas por la Administración para liquidar impuestos, acción que deberá llevarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así se ha dicho, entre otras, en los Autos del 16 de octubre de 1998 (Exp. 9128) y del 27 de mayo de 2004 (Exp. 14235), así como en las Sentencias del ocho de septiembre de 2005 (Exp. 14224) y del cuatro de noviembre de 2010 (Exp. 17211).
- 3.4. Por consiguiente, llama mucho la atención que el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar se hubiera apartado de esos antecedentes jurisprudenciales de su superior jerárquico para, a cambio, negar la procedencia de la acción judicial.
- 3.5. Siendo contraria a derecho y a la doctrina judicial del superior jerárquico la posición adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, es

inevitable y necesario proceder a revocar la decisión adoptada mediante providencia del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual se rechazó la demanda interpuesta.

IV. SOLICITUD.

Basándonos en las razones jurídicas expuestas, de la manera más respetuosa, pero firme, le solicitamos al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar que conceda el recurso de apelación previsto en el artículo 243 del CPACA y a la Sección Cuarta del Consejo de Estado que revoque la Providencia del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual se rechazó la demanda interpuesta.

Es justicia que se pide en octubre de 2013 por el apoderado de la parte actora.

GABRIEL MUÑOZ MARTÍNEZ
C.C. N° 91.471.544 de Bucaramanga
T.P. N° 91.729 del CSJ

- 1.3.4. La cobertura jurídica de ese “*sistema de facturación*” ha sido dada por normas con rango de la ley, en las cuales se ha especificado la naturaleza jurídica, los efectos y alcances de las Facturas de cuantificación de tributos que emite la Administración.
- 1.3.5. En este sentido, el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 dispuso en su día lo siguiente: “Autorízase a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad” (hemos añadido la subraya). Y, más recientemente, el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 volvió sobre el mismo asunto, para lo cual subrogó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

En consecuencia, el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, por la actualmente vigente, autorizó a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Autorízase a los municipios y distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

En consecuencia, el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, por la actualmente vigente, autorizó a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Autorízase a los municipios y distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

En consecuencia, el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, por la actualmente vigente, autorizó a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Autorízase a los municipios y distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

En consecuencia, el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, por la actualmente vigente, autorizó a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Autorízase a los municipios y distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

En consecuencia, el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, por la actualmente vigente, autorizó a los Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Autorízase a los municipios y distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.